

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00151-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: YULI CARABALI GOMEZ CC. 29.112.418



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 366

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por intermedio de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de YULI CARABALI GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 29.112.418 con el objeto de cobrar la obligación N° 4330004849 contenida en el pagaré sin número, con sticker No. 20381217, por valor total de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$53887488),

CONSIDERACIONES

El primero de los presupuestos a definir necesariamente es la norma procesal aplicable, dado que nos encontramos frente a dos normas que definen presupuestos a tener en cuenta para la admisión e inadmisión de las demandas.

De un lado tenemos el Código General del Proceso que define en su artículo 82 y siguientes, los requisitos de admisión de demanda y, por el otro la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que igualmente impone en su artículo 6 la forma de presentar la demanda.

Se destaca de lo anterior que, si bien la Ley 2213 de 2022 define las formalidades de la presentación de la demanda, no por ello podemos afirmar que el Código General del Proceso fue derogado, dado que la norma reciente, en ninguno de sus apartes refiere derogatoria, y bajo ese entendido el análisis de admisión se hará dentro del contexto de la preexistencia de las normas citadas.

Descendiendo al caso particular, se colige que la parte demandante cumplió con el requisito definido en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, en el mismo sentido, al analizar los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, encuentra la judicatura que los mismos se cumplieron de manera parcial, pues con forme al artículo 84, referente a los anexos de la demanda, exige, que la misma debe acompañarse, de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Del citado texto normativo, es natural exigir como medio idóneo para ejecutar obligaciones contenidas en un título valor que los mismos se aporten, a efectos que el despacho constate las exigencias determinadas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas definidas en Código de Comercio respecto a los títulos valores.

Aunado a lo anterior, el art 621 del Código de Comercio, dispone que :

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En ese orden de ideas el artículo 709 del C de C, dispone que "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento."

Ahora bien, tenemos que este en principio es el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo en esta oportunidad lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que el documento presentado de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de ejecutivo de menor cuantía y el demandado tiene su domicilio en este municipio.

En relación a la solicitud de dependencia judicial se tendrán como tales dentro del presente proceso a las abogadas: ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, ANA LUISA GUERRERO ACOSTA.

Finalmente a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a SOFIA SUAREZ HEREDIA, en esta oportunidad no se accederá a la petición, toda vez que no se acredita apropiadamente la condición de estudiante conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, con Nit: 890.300.279-4, y en contra de YULI CARABALI GOMEZ, con identificación número 29112418, domiciliada en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

Por la(s) obligación(es) 4330004849, contenida(s) en el pagaré SIN NUMERO con sticker N° 20381217.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO**

CENTAVOS (\$53887488), contenido en el pagaré con sticker No. 20381217, discriminados de la siguiente forma:

- a. Una cantidad de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$49828648)** por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital del literal a, causados desde el día 16 de Abril de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- c. La cantidad de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$4058840)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 8 de Octubre de 2022 y 15 de Abril de 2023.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.833.122, portadora de la TPN° 111.300 del CSJ, para representar al demandante Banco de Occidente Persona Jurídica con domicilio principal en Cali, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, de conformidad a las facultades a ella conferidos en el poder allegado.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOVENO: Tener como dependientes judiciales a las abogadas **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, **MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, **ANA LUISA GUERRERO ACOSTA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J

DECIMO: NO ACEPTAR como dependiente judicial a **SOFIA SUAREZ HEREDIA** identificada con C.C. No. 1.107.523.073, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

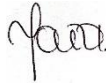
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **043**(Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6504b594d9dc00c71e2e22a5c040aaf69693e67814feb9f12292a4c10af9470**

Documento generado en 17/05/2023 07:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>